

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-42/2018.

COMPARECIENTE: JUAN
VILLEGAS MEJÍA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar los autos del asunto general al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O:

2. Presentación de Escrito. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, Juan Villegas Mejía, ostentándose *“Único y primera representación y autoridad indígena de los pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias,*

localidades y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”, solicitó a esta Autoridad Jurisdiccional, “... sean registrados (sic) las personas que firman el presente escrito y que puedan participar en la contienda electoral como candidatos a elección popular e independientes, así como en las internas de los partidos políticos (sic) dentro de la Cámara de Diputados Federales, Estatales, Senadores, Presidentes Municipales, dentro de los Municipios de Villa del carbón, Lerma, Atlacomulco y Huixquilucan, Estado de México...”.

2. Turno. Por proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

Dicha determinación fue cumplimentada en sus términos, mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación colegiada.

La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual; ello, de conformidad en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como, en el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se debe determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del peticionario, el escrito con el que se integró el asunto general constituye un medio de impugnación en materia electoral y, de ser ese el caso, qué órgano debe resolverlo.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

2. Análisis de la pretensión del accionante.

¹ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Como se adelantó, la cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar si en la especie procede dar trámite alguno por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ocurso signado por Juan Villegas Mejía, ostentándose *“Único y primera representación y autoridad indígena de los pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias, localidades y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”*.

Al respecto, del escrito que da origen al expediente en que se actúa, se advierte que en la especie, lo que pretende el promovente es que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México -autoridades a la que, entre otras se encuentra dirigido el escrito que dio origen al presente expediente-, registren a las personas que firman el mencionado escrito, a fin de que puedan participar en la contienda electoral como candidatos a elección popular en las internas de los partidos políticos (sic) e independientes, dentro de la Cámara de Diputados Federales, Estatales, Senadores, y Presidentes Municipales en los Municipios de Villa del Carbón, Lerma, Atlacomulco y Huixquilucan, Estado de México, por las causas y motivos que al respecto esgrime.

Lo anterior, conlleva a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a concluir, que no procede dar trámite alguno al escrito de referencia en esta instancia jurisdiccional y en su lugar, lo procedente es remitirlo al Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del

ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Así es, en la especie debe remitirse el presente asunto tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Electoral del estado de México, para que, con fundamento en los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus facultades legales, se pronuncien sobre la petición que plantea Juan Villegas Mejía, ostentándose *“Único y primera representación y autoridad indígena de los pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias, localidades y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”*, y proceda a darle respuesta de manera fundada y motivada.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, que cuando se está ante un escrito promovido por algún ciudadano, el órgano judicial debe realizar una comprensión correcta de su contenido, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, pues solamente de esa forma es posible advertir la verdadera intención del promovente y estar en aptitud de determinar exactamente cuál es el trámite y resolución que deben recaer al mismo³.

Como se adelantó, en el caso concreto esta Sala estima que el escrito con el cual se integró el presente asunto

³ Véase tesis del rubro “DEMANDA DE AMPARO, INTEPRETACIÓN DE LA”, visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, página 148; y, jurisprudencia número 4/99, de esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

general no tiene como intención auténtica de su autor la promoción de algún juicio o medio de impugnación establecido en la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, el promovente pretende que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México registren a las personas que firman el escrito inicial a fin de que puedan participar en la contienda electoral como candidatos a elección popular e independientes, a los cargos de senadores, diputados federales, diputados locales y Presidentes Municipales en Villa del Carbón, Lerma, Atlacomulco y Huixquilucan, Estado de México.

Ciertamente, del examen acucioso del escrito inicial y de los antecedentes del caso, se desprende que el promovente no impugna alguna resolución o acto electoral, ni establece alguna pretensión de reparación judicial a algún derecho político electoral, sino que, en todo caso, pretende la intervención del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México con el propósito de que las personas que firman dicho libelo -a las cuales, afirma, representar- sean registradas y puedan ser candidatos a cargos de elección popular, tanto por la vía de los partidos políticos, como por la independiente.

Sobre esta premisa y toda vez que en la especie no se está ante una controversia o litigio entre partes, en la que se combata algún acto o resolución impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas que la legislación electoral prevé, sino ante una petición al Instituto

Nacional Electoral, es evidente que no corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver respecto de lo solicitado por el promovente.

Por los motivos expuestos, a juicio de esta Sala Superior procede remitir el presente asunto al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en uso de sus facultades se pronuncien sobre la petición que plantea Juan Villegas Mejía, ostentándose *“Único y primera representación y autoridad indígena de los pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias, localidades y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”*, y resuelvan lo que en Derecho corresponda de manera fundada y motivada.

En consecuencia, se debe remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, archive el presente asunto como total y definitivamente concluido; debiendo remitir el escrito original y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral federal; así como copias certificadas de los mencionados documentos al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. NO HA LUGAR a dar trámite alguno ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al escrito signado por Juan Villegas Mejía.

SEGUNDO. Se **ORDENA** remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con copias certificadas que obren en autos, lo archive como total y definitivamente concluido.

TERCERO. REMÍTANSE el escrito original presentado por Juan Villegas Mejía, ostentándose *“Único y primera representación y autoridad indígena de los pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias, localidades y equiparables del Municipio de Huixquilucan, Estado de México”*, y sus respectivos anexos, al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. REMÍTANSE copias certificadas del escrito presentado por Juan Villegas Mejía y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en la esfera de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-42/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO